

Socialismo del siglo XXI versus descentralización

Casella, Antonio¹

Resumen

Este artículo analiza la relación existente en Venezuela entre el “socialismo del siglo XXI” y el proceso de descentralización iniciado en 1989 y que fue elevado a principio organizador del Estado por la Constitución aprobada en 1999. Se realiza un estudio de las normas jurídicas vinculadas a la temática, de diversos discursos presidenciales en los que se alude a tal relación, y de las políticas implementadas que conciernen a la descentralización. Se llega a la conclusión, primero, que el “socialismo del siglo XXI” es contrario a la descentralización; segundo, que la confrontación a esta última ha sido constante en el discurso oficial, incluso anterior a la definición del presidente Chávez como socialista; tercero, que la progresiva concentración del poder en manos del presidente no sólo se ha llevado a cabo en detrimento de los otros poderes públicos (judicial y legislativo), sino que ha sido afectada la propia descentralización; y, cuarto, que algunos dispositivos políticos representativos de tal socialismo son opuestos a la descentralización.

Palabras clave: descentralización, socialismo del siglo XXI,
re-centralización, federalismo

1 Universidad del Zulia. Correo electrónico: acasellam@cantv.net

Abstract

21ST CENTURY SOCIALISM VERSUS DECENTRALIZATION

This paper analyses the relation that prevails in Venezuela between the “21st century socialism” and the decentralization process initiated in 1989, which was defined as an organizational principle of the State by the Constitution approved in 1999. It is realized a study about the juridical norms linked with this thematic, the several presidential speeches in which it is mentioned such relation, and the implemented policies concern to the decentralization. It is concluded, first, that the “21st century socialism” is opposed to the decentralization; second, that the confrontation with the latter have been constant in the official discourse, even previously to the definition of President Chavez as a socialist; third, that the progressive concentration of power into the hands of the president not only has been carried out in damage of the other public powers (judicial and legislative), but that the own decentralization has been affected; and quarter, that some representative political devices of such socialism are opposed the decentralization.

Key words: *decentralization, 21st century socialism, recentralization, federalism*

1. Introducción

A partir de los años ochenta del siglo pasado, en prácticamente todos los países de América Latina, se pusieron en marcha procesos de transferencia de poder político y/o de competencias desde las instancias nacionales del poder público hacia los gobiernos intermedios y locales. La concentración del poder político en el Ejecutivo Nacional, realmente en el Presidente de la República, comenzó a ser vista no solamente como una amenaza a la democracia y como una rémora para el desarrollo, sino además como antidemocrática. De allí que los procesos latinoamericanos de reforma del Estado hayan incluido a la descentralización como uno de sus elementos centrales al considerarla, en primer lugar, una característica de la democracia o un dispositivo democratizador o de ampliación de la democracia y, en segundo lugar, como una herramienta que posibilita el aumento y mejora de las capacidades gubernamentales (BID, 1.997; Finot, 1990, 2005, 2006; Nohlen, 1991; Sánchez, 2008; Thiel, 2001).

En Venezuela, vinculado al principio federal que planteaba la Constitución Nacional de 1961, el proceso descentralizador se inicia en 1989. Posteriormente, la Constitución Nacional (1999) va a definir a la república como un “Estado federal descentralizado” (Art. 4), y va a hacer de la descentralización una política nacional (Art. 158). Sin embargo, el presidente Hugo Chávez en el año 2005, a modo de *rectificación*, se propuso conducir al país hacia lo que lo ha dado en llamar el socialismo del siglo XXI y para lograr ese cometido se trazó la meta, entre otras, de transformar el orden que ha adoptado el poder público.

Ese objetivo presidencial, conduce a formular interrogantes acerca de su compatibilidad con el federalismo descentralizado. El presente trabajo presenta una aproximación a la disposición organizativa del poder público de acuerdo al proceso descentralizador y a la Constitución Nacional, y se lo compara con el arreglo organizativo del poder público que se adoptaría en correspondencia con lo que se ha venido delineando como el socialismo del siglo XXI.

En el logro de ese cometido se ha procedido al análisis de la legislación que de una u otra forma se relaciona con la descentralización y el federalismo, de algunos discursos del presidente de la república y de otros funcionarios públicos y de diversas actuaciones gubernamentales que directa o indirectamente los han afectado, para proceder a la representación conceptual de dos modelos diferentes de distribución de los poderes públicos.

2. La descentralización y la organización de los poderes públicos 1984-2005

La experiencia democrática que se inicia en 1958 en Venezuela, dio continuidad a la ya larga tradición centralista que desde el siglo XIX ataba la acción de los gobiernos regionales y municipales a la determinación política nacional, sobre todo, al ejecutivo y por ende al Presidente de la República.

Aunque la Constitución de 1961 declaraba que el Estado venezolano era federal, esto no pasó de ser, durante tres décadas, una mera declaratoria de principios sin relación con la realidad. Contribuyeron a que esto fuese así la omnímoda presencia de los partidos políticos

fuertemente centralizados, las tesis dominantes a nivel mundial tras la finalización de la Segunda Guerra Mundial que le concedían preeminencia a los poderes públicos nacionales en las materias que se suponía que estaban, en teoría o en la práctica, vinculadas al desarrollo y la recepción y administración de una ingente renta petrolera por parte de los órganos del poder público nacional.

Definitivamente el centralismo comenzó a ser afectado en su organización y funcionamiento hacia finales de los años ochenta. Transcurridas dos décadas de haberse iniciado el periodo democrático, a pesar de los avances en la democratización y modernización del país, hacia finales de los años setenta, tanto el modelo de desarrollo de crecimiento hacia dentro como el arreglo institucional comenzaron a dar signos de desgaste. Ante el progresivo deterioro de las condiciones de vida de extensos sectores sociales, las crecientes deficiencias gubernamentales que impedían dar respuesta a las demandas sociales y la pérdida creciente de legitimidad, en los años ochenta se delineó una estrategia de transformación del Estado que colocó como uno de los ejes centrales y dinamizadores del entramado reformista a la descentralización política y administrativa que al ser entendida como parte del orden federal proclamado por la constitución de 1961, tendió, aunque tímidamente, al fortalecimiento de las autonomías de los poderes públicos intermedios y municipales.

Entre 1988 y principios de 1989, el Congreso realizó sendas reformas a la Ley del Régimen Municipal para separar las funciones legislativas y ejecutivas, crear la figura del Alcalde electo popularmente y reforzar las competencias de los órganos del poder municipal. En cuanto a los gobiernos intermedios, el de los estados, en 1989 el Congreso discute y dicta la Ley de Elección y Remoción de Gobernadores de Estado. Y, en lo que se refiere a las competencias de este nivel de gobierno, en diciembre de este año, se sanciona y promulga la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencias de Competencias del Sector Público, mediante la cual se crea la figura de las competencias exclusivas de los estados y se establecen los procedimientos de transferencia de las llamadas competencias concurrentes. Será la elección de gobernadores y alcaldes en diciembre de 1989 y el consiguiente ejercicio gubernamental por parte de estas nuevas autoridades, los que darán inicio real al proceso de descentralización y acercarán al Estado a la condición de federal.

En materia de recursos fiscales, el modelo que se comenzaría a perfilar compartía asignaciones constitucionales, el cobro de tasas y la transferencia de recursos fiscales conjuntamente con la transferencia de competencias; la capacidad de cobrar impuesto sólo se estableció en las municipalidades. Posteriormente, se crearían algunos dispositivos mediante los cuales se financiaría en parte el ejercicio de las nuevas competencias.² La creación de un sistema impositivo propio para los estados, no se preveía en las leyes anteriores a la Constitución de 1999.

Independientemente de la oposición que el candidato en 1998 y Presidente de la República a partir de 1999, Hugo Chávez, demostraba hacia el proceso iniciado en 1989, el hecho de que la nueva Constitución aprobada en 1999 haya acogido la fórmula “federalismo descentralizado” (Art. 4) como criterio organizador de los poderes públicos, pudiera ser tomado como un indicador de la valoración positiva que del mismo poseía la población.

3. Gobierno de Hugo Chávez 1998 -2005

Hugo Chávez, siempre fue contrario a la descentralización, sus opiniones acerca del tema fueron para abominar de la misma.³ Durante la campaña electoral de 1998, ante las respuestas críticas que producían sus comentarios y el daño que esto podía provocar a su interés electoral, matizó *temporalmente* su lenguaje y circunscribió sus críticas a la forma

2 Se trata, en primer lugar, del Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES), creado en 1993. Es un fondo de inversión para promover la descentralización y el desarrollo de los Estados y los Municipios, así como propiciar la participación ciudadana, que tiene como principal fuente de ingresos un mínimo de 15% del monto de los ingresos estimados en el presupuesto anual, por concepto de recaudación a través del Impuesto al Valor Agregado (IVA). De este fondo, el cuarenta por ciento se destina a los Municipios. Y en segundo lugar, de la ley de asignaciones económicas especiales para los estados derivadas de minas e hidrocarburos, dictada en 1996. Este mecanismo de transferencia que fue pensado como una compensación para los estados y municipios en los que se explotan hidrocarburos y otros minerales, es un porcentaje del monto de los ingresos fiscales recaudados durante el respectivo ejercicio presupuestario, originados de los tributos causados a dichas actividades económicas.

3 Por ejemplo, a principios de 1998, Hugo Chávez decía: “El llamado proceso de descentralización –aunque yo sé que más de uno arrugará la cara con lo que estoy diciendo– atenta contra la integridad nacional. Es un proceso de desintegración... Aquí hay que poner orden, esto es un bochinche” (Revista *Autonomía*, 1998a:16).

que había adoptado la descentralización (*Revista Autonomía*, 1998b). Ya asumida la Presidencia, persistió en la tesis de la desintegración nacional, añadiendo ahora a su argumentación que la descentralización había producido un “caudillismo regional”, de allí que a los gobernadores y alcaldes pertenecientes a la oposición los comenzase a llamar reyezuelos y principitos (*Diario Panorama*, 23-7-99).

Hugo Chávez basaba los argumentos en contra de la descentralización, en una concepción de los poderes públicos nacional, estatal y municipal como si estuviesen ordenados jerárquicamente y la relación entre ellos fuese de subordinación; y es que él sentía que los gobernadores y los alcaldes le debían obediencia pero, al contrario, se negaban a colaborar con el gobierno nacional además de no hacerle caso (Chávez, 25-11-99).

Consecuente con la oposición a la descentralización, al llegar al gobierno detuvo el proceso de transferencias de competencias del gobierno nacional a los otros ámbitos territoriales del poder público (Sánchez, 2008, 2006; Mascareño, 2000; Brewer Carías, 2001). Durante sus diferentes períodos de gobierno no se ha transferido a gobernaciones o alcaldías ni un solo servicio en todo el país. Incluso en algunas áreas en las cuales se había avanzado, como por ejemplo, en materia educativa y de salud, el proceso se ha ido revirtiendo paulatinamente.

No sólo la detuvo, sino que ha utilizado dos vías para obstaculizar el ejercicio de la acción de los gobiernos intermedio y municipal. Por una parte, ha atacado a gobernaciones y alcaldías por la vía de la restricción financiera⁴ y, por la otra, ha ido creando una nueva institucionalidad legal

4 En cuanto a la primera vía de acción gubernamental contra la descentralización, son diversos los mecanismos de los cuales el gobierno central se ha valido. Uno de estos mecanismos ha sido el del retraso en el envío de los recursos que corresponden a estados y municipios, otro, ha consistido en no contabilizar los montos o créditos adicionales al presupuesto nacional como generadores de situado constitucional. La actividad legislativa también ha sido utilizada para afectar financieramente a los gobiernos subnacionales. En el año 2000 fue dictada una nueva ley del FIDES, que además de profundizar las limitaciones a la autonomía de los estados y municipios en cuanto a la administración de los recursos financieros provenientes de este fondo, introduce la participación de las comunidades pero permitiendo que estas se entiendan directamente con los administradores nacionales del Fondo y no con las autoridades subnacionales con lo que de hecho restringe el manejo autónomo de los recursos que así se destinen a los proyectos de la comunidad. Con respecto a las asignaciones económicas especiales, la ley de 1996 había establecido que se debía asignar a los estados y municipios un veinte por ciento en el año 1.998, un veinticinco por ciento el año 1.999 y un treinta por ciento a partir del año 2.000, pues bien, en el año 2.000, la transitoria

que, mediante diversos mecanismos y dispositivos, progresivamente ha ocupado espacios de acción propios de esos gobiernos o les ha vulnerado su autonomía.

La segunda vía transitada por el gobierno y que se emparenta con la anterior, ha sido la de ir desarrollando una nueva institucionalidad que le coloca límites crecientes a la autonomía de estados y municipios e invade sus espacios de acción.

En este sentido, la propia Constitución de 1999, es contradictoria. Si bien acoge el término descentralización y, como ya se dijo, define a la República como federal descentralizada, introduce elementos que pueden ser considerados centralizadores del poder y que afectan negativamente la autonomía de los poderes públicos regional y local. La Constitución divide los poderes públicos de acuerdo al ámbito territorial del ejercicio de gobierno en Poder Público Nacional, Poder Público estatal y Poder Público Municipal y garantiza la autonomía de los estados (Art. 159) y de los municipios (Art. 168). No obstante, esta autonomía sólo se refiere a ciertos aspectos del ejercicio gubernamental y se encuentra restringida por diversas disposiciones constitucionales:

- a) Los poderes públicos estatal y municipal se dividen sólo en ejecutivo y legislativo; los poderes judicial, electoral y ciudadano son nacionales.
- b) La regulación del ejercicio de algunas competencias de las regiones y de los municipios fue dejada en manos de la legislación ordinaria nacional (Brewer Carías, 1999; Matheus y Romero, 2002; De la Cruz, 2007).
- c) La capacidad financiera de los estados se encuentra muy limitada (Matheus y Romero, 2002; Urdaneta, 2007; De la Cruz, 2007).

Comisión Legislativa Nacional, cuya mayoría la constituían diputados aliados del gobierno, reformó la Ley de Asignaciones Especiales para rebajar ese último porcentaje a 25 por ciento; además, le colocó condicionamientos a la autonomía administrativa de los estados y municipios al obligarlos a coordinar el gasto de esos recursos con el gobierno nacional e introducir al Ministerio del Interior como superior jerárquico de los poderes de los estados y municipios (Urdaneta, 2007). A todo esto hay que agregar que la cuarta disposición transitoria de la Constitución Nacional de 1999, en la que se obliga a aprobar dentro del primer año de su entrada en vigencia una ley que desarrolle la Hacienda Pública Estatal, fue desoída por a la Asamblea Nacional: nunca se aprobó tal ley.

d) No se garantiza la “inamovilidad federal”, ni la igualdad de jerarquía de los distintos niveles territoriales de gobierno (Matheus y Romero, 2002).

e) En comparación con la Constitución de 1961, amplía las competencias del poder público nacional y no incluye nuevas competencias a estados y municipios (Blanco, 2002).

f) Algunos principios constitucionales pudieran ser invocados como sustento para lograr el control vertical de los poderes públicos de estados y de municipios por parte del poder central. Este es el caso, por ejemplo, de los de “integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad” incluidos en el Artículo 4.

g) La creación del Consejo Federal de Gobierno pudiera ser atentatoria de la autonomía estatal y municipal. Además de encargarlo de la planificación y de la coordinación de políticas y acciones para el desarrollo del proceso de descentralización y transferencia de competencias del Poder Nacional a los estados y municipios (Art. 185), es un órgano que lo dirige el Vicepresidente Ejecutivo, mientras que todos los ministros del gabinete del gobierno nacional son miembros de esta instancia.⁵

h) Un último aspecto al cual debe hacerse referencia, es a la creación de un poder legislativo unicameral. La Constitución de 1961 había respetado la tradición bicameral del Congreso y había dado a la composición de la Cámara alta o Senado la función de representar a los Estados Federados. Si bien es cierto que el Senado, aunque servía de moderador de la Cámara de diputados, respondía en buena medida a intereses partidistas, en una nueva realidad de mayor autonomía de los estados, probablemente, habría funcionado como contrapeso frente a intenciones centralizadoras de cualquier instrumento legal o del

⁵ Además lo integran todos los gobernadores, un alcalde por cada estado y un número no determinado de representantes de la sociedad organizada. Aunque este organismo ofrecía al gobierno nacional la posibilidad de ejercer el control sobre la descentralización, en términos prácticos al no ponerlo en marcha encontró una justificación para detener el proceso de descentralización. Argüía que hasta tanto no se hubiera dictado la ley que regularía el Consejo Federal no sería posible avanzar en la misma; esta ley no se ha dictado.

ejecutivo nacional, además de conceder representación a los estados en decisiones de carácter nacional y de compensar la debilidad poblacional de los estados pequeños.

Con la entrada en vigencia de la nueva Constitución, los diferentes poderes públicos debían actuar de forma tal que el federalismo descentralizado se fuese desarrollando. Ese proceso de desarrollo e institucionalización del federalismo descentralizado ha servido básicamente para *limitar cada vez más la autonomía de estados y municipios e ir introduciendo el principio, no existente en la Constitución, de ordenación jerárquica de los diversos poderes públicos*. Además de las ya mencionadas reformas de la ley del FIDES y de la de Asignaciones Económicas Especiales, y el no haber sancionado la ley que debía crear la hacienda pública estatal, en el periodo tratado en este punto se dictaron algunas leyes que venían a cumplir con ese cometido.

Entre las nuevas leyes dictadas en el período 2000-2005, se pueden mencionar la Ley Orgánica de Planificación (2001),⁶ y la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados (2001) con la que se ha normado hasta en lo más mínimo la organización y funcionamiento de estos entes legislativos. Esto redefine el concepto de Estado federal al poner en manos de órganos nacionales aspectos básicos de la definición de un estado autónomo: su capacidad de autoorganización. Además, el federalismo por definición establece una forma de relación

6 Esta obliga a gobernadores y alcaldes a elaborar el Plan Estatal de Desarrollo y el Plan Municipal de Desarrollo, respectivamente, en correspondencia con los planes nacionales. La planificación, de acuerdo a esta ley, adquiere una forma jerárquica en su formulación. En el vértice se encuentran los diversos planes nacionales dictados por el gobierno nacional. En estos se plasman las bases y fundamentos del desarrollo del país en todos y cada uno de sus aspectos, mientras que los planes estatales y municipales los aceptan y se acoplan a ellos. La planificación de las gobernaciones y alcaldías debe adaptarse a una multiplicidad de planes llamados *nacionales*, algunos de ellos que invaden la autonomía que la Constitución concede a esas instancias gubernamentales: Plan Nacional de Desarrollo, Plan Operativo Anual Nacional, Plan Nacional de Desarrollo Regional, Planes Nacionales de Desarrollo Sectorial y Plan Nacional de Desarrollo Institucional (Art. 29). En su Artículo 23, la ley menciona a la figura de los "Organismos Regionales", los cuales están llamados a elaborar, en coordinación con las gobernaciones y alcaldías, los planes regionales. Es de suponer que estos organismos regionales son en realidad las Corporaciones de Desarrollo. La tendencia que estas instancias habían delineado entre los años 1989 y 1998 era a la de su desaparición. Esto se debía fundamentalmente a que su pertinencia social disminuía cada vez más frente a unas autoridades (gobernadores y alcaldes) legitimadas por elecciones, cercanas a la gente y con competencias similares a las de estos organismos.

entre entes diversos, por tanto no idénticos, pues con esta ley se les iguala organizativa y funcionalmente.⁷

Otra ley dictada en este período es la de Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable (2001), que concede al gobierno nacional amplias facultades en las áreas que el Ejecutivo decreta como Zonas Especiales de desarrollo sustentable (ZEDES). Con ella el gobierno nacional amputa parte del territorio a estados y municipios, le nombra una autoridad y obliga a gobiernos subnacionales a supeditarse a sus directrices.⁸

Una última ley que es importante mencionar es la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación (2002), que concede al Ejecutivo Nacional la competencia de crear las denominadas Zonas de Seguridad.⁹

A pesar de todo esto y de otras actuaciones en contra de la descentralización, en cuanto al objetivo de profundizar la democracia, un balance del proceso iniciado en 1989 debería tomar en cuenta lo siguiente: a) que la participación ciudadana se amplió, pues además del surgimiento de nuevos y variados procesos electorales, se diversificaron los canales de comunicación entre los órganos públicos (estadales y municipales) y la ciudadanía, y con ello surgieron nuevos mecanismos de participación política y múltiples organizaciones ciudadanas; b) que un

7 Establece la ley las atribuciones de los Consejos, la forma como se organizan, como sesionan y como funcionan las Comisiones, incluyendo la Comisión Delegada; determina los deberes y derechos de los legisladores, su remuneración, establece el monto del presupuesto anual, las atribuciones de los directivos, la forma como se elige el Secretario y sus funciones y reglamenta la modalidad que adopta el dictado de leyes estadales. Es una ley tan exhaustiva que deja muy poca libertad a los legisladores de los estados.

8 En la conformación de estas zonas, el ejecutivo nacional no tiene la obligación de consultar con los gobiernos subnacionales o con los particulares u organizaciones sociales que hacen vida en el territorio en cuestión. El gobierno nacional, planifica, ejecuta y ejerce el control por encima de la propia localidad. A los llamados planes de desarrollo de las llamadas ZEDES se les declara de interés nacional con lo que legalmente se suprime la potestad de los gobiernos subnacionales de intervenir en las materias objeto de esa planificación. La ley en este sentido es muy clara: "las autoridades estadales y municipales deberán coadyuvar y colaborar con los órganos ejecutores de tales planes, absteniéndose de dictar o ejecutar cualquier acto que los menoscabe o dificulte" (Art. 5). Por último, esos espacios quedan fuera del ámbito territorial del ejercicio gubernamental de estados y municipios, y pasan al poder nacional a través de un "órgano executor" nombrado por el Presidente de la República (Art. 15).

9 Una vez delimitada un área del territorio y declarada de seguridad, queda sujeta a una regulación especial que incluye tanto a las personas, a los bienes como a las actividades que allí se realizan y esto sin la intervención de autoridad local alguna.

nuevo liderazgo político y social en general se ha conformado y adquirido relevancia tanto en lo local como en lo nacional; c) que la conducción nacional de los partidos políticos y de ciertas organizaciones sociales nacionales, comenzó a ser influenciada por este nuevo liderazgo;¹⁰ d) la actuación de los gobiernos estatales y municipales ha tendido a vincularse a las necesidades específicas de los habitantes y ha aumentado el control ciudadano sobre las autoridades.

En lo que respecta al objetivo de incrementar la eficiencia gubernamental: a) se fortalecieron la autonomía y las competencias de los estados y municipios; los órganos públicos de los estados comenzaron a ejercer sus nuevas competencias y los municipales retomaron algunas competencias olvidadas; b) los ingresos fiscales de los estados y municipios aumentaron debido a que, primero, el situado constitucional pasó de un 15% a un 20% de los ingresos ordinarios del país y lo mismo sucedió con el situado municipal, segundo, se creó el FIDES y se comenzó a realizar la transferencia de recursos establecidos en la Ley de Asignaciones Económicas Especiales, y, tercero, tanto los gobiernos de los estados como los de los municipios dieron inicio al cobro de tasas los primeros, y tasas e impuestos los segundos; c) gobernadores y alcaldes se ven obligados a construir su propia legitimidad y esto los conduce a la búsqueda del éxito de la gestión; d) en cuanto a las competencias exclusivas, los estados lograron altos grados de eficiencia; e) se crearon nuevos municipios y con ello órganos de gobierno¹¹ más cercanos a la población y con altos niveles de conocimiento acerca de los problemas sociales del espacio social en el que actúan (Sánchez, 2008; Mascareño, 2000).

La Figura No. 1, representa la forma como se distribuye el poder político a partir de la puesta en marcha de la descentralización. Como se nota, al poder público nacional se le presenta ocupando un mayor

10 En las elecciones de 1993, entre los candidatos presidenciales con opción de triunfo, se encontraban Oswaldo Álvarez Paz, gobernador del Zulia y Andrés Velásquez, de la Causa R, quien para el momento era gobernador del Estado Bolívar. En el año 1998, dos candidatos presidenciales con posibilidades de triunfo pertenecían a este nuevo liderazgo: Salas Römer, gobernador del estado Carabobo e Irene Sáez, alcaldesa del Municipio Chacao de la zona metropolitana de Caracas. En el 2000, quien disputó la presidencia con el presidente Chávez fue el para entonces gobernador del estado Zulia, Francisco Arias Cárdenas y, en el 2006, también el para ese momento gobernador del estado Zulia, Manuel Rosales.

11 Antes del comienzo de la descentralización, en el país existían 202 municipios; en 1995, 6 años después, habían 282 y actualmente en el 2009, hay 335 municipios.

espacio en comparación con los otros dos debido al centralismo presente en la Constitución, a la interrupción de la descentralización y a la reversión de ciertas competencias. El espacio de las competencias concurrentes entre el Poder Público Nacional y el estatal es más amplio ya que refleja las escasas competencias exclusivas de este nivel intermedio de gobierno.

Sin embargo, es innegable que aún es posible argumentar acerca de una amplia zona de horizontalidad en las relaciones intergubernamentales y, por lo tanto, de autonomía de los poderes estatal y municipal.

Figura No. 1
Poderes públicos en Venezuela
Distribución de competencias



4. El socialismo del siglo XXI

En el año 2005, el presidente Hugo Chávez va a introducir como planteamiento político, no sólo para la discusión, sino como proyecto gubernamental, lo que va a denominar el socialismo del siglo XXI.¹² El contenido de este concepto el Presidente lo va a remitir al tiempo y a la práctica política y gubernamental, pues las únicas certezas que se pueden extraer de sus primeros discursos son, primero, que esta propuesta se contrapone al “capitalismo”, al cual tampoco se le da un contenido preciso y, segundo, que con la intención de la construcción de tal socialismo el propio Presidente dice estar enmendando el error en el que había incurrido durante sus primeros cinco años de gobierno al suponer que la revolución podía avanzar sin la destrucción del capitalismo (Foro Social Mundial, 2005; Díaz, 2006).

Precisamente, esta fecha constituye un momento que es tomado en este trabajo como punto de inflexión. Primero, porque se supone que antes de enero de 2005 la intención de instaurar un régimen socialista en Venezuela no existía y, si existía, no se había hecho explícita. Segundo, porque tal intención supone un cambio de lo existente que ha sido denominado capitalismo y, esto a su vez conduce a “desmontar la superestructura que le da soporte a la reproducción capitalista” (Proyecto de Reforma Constitucional, 2007), lo que incluye la concepción del poder público establecida en la Constitución (1999) y, tercero, debido a que a partir de ese momento, la acción de gobierno debe ser comprendida dentro de ese objetivo tal como lo expresa y reclama el Presidente y que, por tanto, todo aquello que favorezca o vaya en detrimento del federalismo y la descentralización puede ser leído como conformando parte del socialismo del siglo XXI.

Frente a la descentralización, las políticas y acciones diseñadas en favor de la instauración del socialismo del siglo XXI, transitan tres caminos convergentes. A través del primero se ha ido configurando lo que han dado en llamar el poder popular como sustituto de los poderes

12 La primera alusión realizada por el presidente Chávez al socialismo y acerca de su intención de conducir a Venezuela por ese camino, se produce en el V Foro Social Mundial, realizado entre el 26 y el 31 de enero del año 2005. Dijo allí, entre otras referencias al socialismo, lo siguiente: “Al capitalismo hay que trascenderlo por la vía del socialismo, por esa vía es que hay que trascender el modelo capitalista, el verdadero socialismo. ¡La igualdad, la justicia!” (Foro Social Mundial, 2005).

estadal y municipal. El segundo camino ha sido el de la progresiva afectación de las bases que sostienen el federalismo descentralizado. Y, el tercero y último es el de impedir o colocar obstáculos a la gestión de los gobernadores y alcaldes de oposición que fueron elegidos en 2008.

4.1. El poder popular dependiente de la Presidencia de la República

La idea de crear un Poder Popular como si este fuese un ente público comienza a materializarse en el 2006 con la promulgación de la Ley de los Consejos Comunales (LCC).

Tanto en la Ley de los Consejos Locales de Planificación Pública (LCLPP), promulgada en el año 2002, donde se hace la primera referencia a los Consejos Comunales (CC), como en la Ley del Poder Público Municipal, promulgada en junio de 2005, los CC, son considerados organizaciones sociales autónomas frente a los organismos de gobierno municipal, regional y nacional; la relación que se establece en tanto que “instancia de” es con los Consejos Locales de Planificación Pública, una institución estrictamente de planificación y de ámbito local. La forma organizativa que estos adoptarían estaría determinada, por una parte, por las condiciones de la propia comunidad y, por otra, por la acción legislativa municipal y no por una norma nacional uniformadora.

La Ley de los Consejos Comunales, transforma el sentido anterior.

En primer lugar, se les concibe en contraste y por encima de las formas organizativas autónomas de la sociedad civil, las cuales quedan subsumidas en aquellos.¹³ En segundo lugar, pasan a ser organizaciones de control sobre los ciudadanos¹⁴ y, en tercer lugar, los CC *no son*

13 Se afirma en la LCC, que los CC son instancias, además de participación, de articulación e integración de otras posibles organizaciones comunitarias y grupos sociales (Art. 2), promoviendo así una relación asimétrica entre los CC y las organizaciones sociales, que puede llegar a ser de control y dominio, pues una –el CC– contiene o determina a las otras.

14 Los CC tienen facultad para aprobar, por mayoría, en asamblea de ciudadanos, unas normas que la ley denomina “de convivencia de los habitantes de la comunidad” (Art. 6) o “imponer” el “Plan de Desarrollo de la Comunidad” elaborado por el órgano ejecutivo del CC e incluso, adoptar las decisiones “esenciales” de la vida comunitaria, atribuciones todas que debido a su imprecisión pueden asignársele cualquier significado y, en la práctica, abren paso a la anulación de la

autónomos, dependen directamente del Presidente de la República. La ley los coloca en el piso más bajo de una serie de instancias dispuestas jerárquicamente.¹⁵

A los CC se les ha dotado de ingentes recursos económicos, las leyes del FIDES y de Asignaciones Económicas Especiales fueron nuevamente reformadas con la finalidad de convertirlos en beneficiarios de los recursos financieros destinados a las colectividades, y casi toda la nueva legislación creada a partir de 2006 los incluye, sobre todo, para asignarle funciones de soporte de las políticas públicas que establecen control de las actividades que desarrollan los particulares.

El proyecto de reforma constitucional presentado por el Presidente de la República y sometido a referendo en 2007, incluía a los CC como parte de un poder público que era denominado popular. De este poder no derivaban los otros poderes públicos, tal como podría pensarse si se acude a la idea de la soberanía que radica en el pueblo. Se le colocaba en paralelo al poder municipal, al estatal y al nacional, sin embargo, a diferencia de los otros, este no nacía “del sufragio ni de elección alguna”. Este poder público existiría en tanto existan y se constituyan las comunidades y las comunas las cuales se autogobernarían por intermedio de un ente determinado.. Ese ente lo constituyen los

privacidad y al control político de las personas y de sus formas asociativas. Una interpretación apegada al texto de la ley, podría llevar a los miembros de los CC a intentar imponer maneras de actuar, creencias, o valoraciones de la vida, lo que podría conducir a confrontaciones vecinales de envergadura.

15 En el nivel superior, el Presidente de la República, en segundo lugar, la Comisión Nacional Presidencial del Poder Popular cuyos miembros son nombrados por el propio Presidente de la República; en tercer lugar, ésta Comisión designa una Comisión Regional Presidencial del Poder Popular por estado, en cuarto lugar, designa también una Comisión Local Presidencial del Poder Popular en cada municipio y, en último lugar, subordinados a todos los anteriores, los CC (LCC, artículos 30, 31 y 32). Los CC, se inscriben y reclaman reconocimiento y legalidad ante estos organismos, además de presentarles sus planes y solicitarles recursos financieros (artículos 20 y 30). Son esos organismos los que establecen la existencia de los Consejos, es decir, dictaminan cuándo se les debe considerar constituidos, además, los supervisan, deciden acerca de los planes que se pueden ejecutar y de su posible financiamiento. La ley crea el Fondo Nacional de los Consejos Comunales (Art. 28), cuyos miembros los nombra el Presidente de la República. Este tiene como función el financiamiento de los proyectos de los CC a los cuales la Comisión Nacional arriba mencionada les haya dado el visto bueno. Los miembros de los CC ejecutan tales recursos como si fueran órganos gubernamentales, incluso, los miembros de la unidad financiera, aunque la ley no los considera funcionarios públicos, pueden incurrir en responsabilidad civil, penal o administrativa por sus actos (Art. 27).

“Consejos Comunales, los consejos obreros, los consejos campesinos y los consejos estudiantiles” (Proyecto de reforma constitucional, Art. 136), consejos, por lo menos los comunales, dependientes jerárquicamente del poder ejecutivo nacional.

Los CC estarían llamados, en la construcción de lo que denominan socialismo del siglo XXI, a ejercer una función coadyuvante en el desplazamiento de la institucionalidad creada con la descentralización. Dada su dependencia de la Presidencia, las relaciones de los CC con las gobernaciones y las alcaldías, mientras desaparecen, estarían básicamente destinadas a ejercer un control nacional sobre estas dependencias regionales.

4.2. Principios contrarios al federalismo y la descentralización

El primer elemento que debe destacarse es que el socialismo del siglo XXI, es una propuesta centralizadora del poder político. Por ejemplo, en la propuesta de reforma constitucional se aumentaban las competencias del poder público nacional y se les restaban a los estados. Entre las competencias más importantes que se le atribuían al poder nacional se encontraba la de la ordenación y gestión del territorio y el régimen territorial del Distrito Federal, los estados, los municipios, dependencias federales y demás entidades regionales. Los espacios que corresponderían administrar al poder popular como los territorios comunales y las ciudades federales y comunales serían creados, ordenados y gestionados por el poder nacional. Referido a ese llamado poder popular el poder central tomaba para sí la promoción, la organización y registro de los Consejos del Poder Popular. En cuanto a competencias que según la Constitución son exclusivas de los estados, en la propuesta de reforma pasaban al poder nacional, entre otras, la conservación, administración y aprovechamiento de autopistas y carreteras nacionales, los puertos y aeropuertos (en 2009 fueron transferidas al poder ejecutivo nacional a través de una simple reforma legislativa), la explotación de las salinas y los ostrales.

Un segundo elemento que debe destacarse y que colide con la descentralización, es la introducción de lo que el Presidente ha denominado la nueva geometría del poder. Esta le permitiría al Presidente de la República modificar en su totalidad la división política territorial del país. Ello choca con el principio de la inamovilidad federal y

crea la posibilidad de que desaparezcan los poderes públicos estatales y municipales de acuerdo a la voluntad presidencial.

Recién juramentado en el año 2007 como presidente reelecto, Hugo Chávez planteó crear una nueva división político territorial, hecho que significaría la alteración de la distribución de los estados y municipios y, por tanto, de las alcaldías y gobernaciones, ese día, preguntó "¿Venezuela tiene que estar dividida política y territorialmente como está? ¿No hay otro modo? En el nivel de estados no es tan grave, pero donde sí es grave es en el nivel municipal. ¿Se necesitan tantos municipios?" y agregó: "Señores gobernadores, vamos a preguntarnos eso; espero que ninguno se ponga a defender intereses regionales por encima del poder nacional. Nadie puede oponerse de entrada" (Radio Nacional de Venezuela, 10-01-2007). Y expresó que las ciudades comunales serían ciudades "donde no se necesiten alcaldías ni juntas municipales, sino sólo el poder comunal"¹⁶ (Ibíd.). El Vicepresidente de el Partido Socialista Unido de Venezuela, Aristóbulo Istúriz, ha manifestado que "tarde o temprano las gobernaciones y alcaldías deben desaparecer, ya que debe ser el pueblo organizado quien asuma la administración y dirección de las regiones" (*La Verdad*, 26 -4-2009).

En la propuesta de reforma constitucional la potestad de crear espacios territoriales no autónomos y de nombrar y remover a sus respectivas autoridades, era asignada al Presidente de la República. Los nuevos espacios, llamados en esa propuesta Territorios federales, Municipios federales, Comunas y Ciudades socialistas, podrían ser creados y sustituidos sin mayores trámites y no gozarían de garantías acerca de su persistencia en el tiempo o de su propia conformación interna.

Un tercer y último elemento, tiene que ver con el lugar que ha ocupado en el constitucionalismo venezolano el municipio y el poder político que en él se asienta. La Constitución de 1961 expresaba en su Art. 25, que los municipios constituían la unidad política primaria y autónoma dentro de la organización nacional. La Constitución de 1999, dice en su Art. 168, que los municipios constituyen la unidad política primaria de la organización nacional y son autónomos. De manera diferente, la reforma constitucional proponía considerar a la ciudad como

16 Aunque no se aclaró ninguno de estos conceptos, en el proyecto de reforma constitucional se recogen y amplían estas ideas (Proyecto, Art. 16).

la unidad política primaria de la organización territorial (Art. 16) pero sin hacer referencia a su autonomía que como ya vimos dependían para su conformación y su gobierno del Presidente de la República.

4.3. Contra los gobernadores y alcaldes

En el 2008 se realizan elecciones regionales y locales y el sector oficialista no reconoce a los nuevos gobernadores y alcaldes de los sectores de la oposición. Por el contrario, comenzará a hostigarlos trayendo consecuencias negativas para el proceso de descentralización.

Antes de que se produjeran las elecciones o inmediatamente después de ellas ya algunos gobernadores y alcaldes pertenecientes al sector oficial que sabían que perderían o que efectivamente habían perdido, entregaron ciertos servicios al poder ejecutivo nacional, este es el caso, por ejemplo, de algunos centros de salud y del cuerpo policial de la zona metropolitana de Caracas. Este hecho que pareciera que en el fondo no afecta la descentralización, de hecho sí lo hace debido a que constituye un proceso inverso, un retroceso a situaciones anteriores al año 1989 que permite la acumulación de competencias y servicios en el poder ejecutivo nacional.

Pero la situación no se detuvo allí. Se ha avanzado aún más y se ha legislado para revertir parte de lo que se había hecho en materia de descentralización. En marzo de 2009, la Asamblea Nacional reformó la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público, la Ley de Aeronáutica Civil y la Ley General de Puertos, con la finalidad de permitirle al ejecutivo nacional la conservación, la administración y el aprovechamiento de carreteras, de autopistas nacionales, de puertos y de aeropuertos de uso comercial. Es necesario precisar que según la Constitución de 1999, estas son competencias exclusivas de los estados (Art. 164).¹⁷

17 Inmediatamente, luego de promulgar tales reformas de esas leyes, el Presidente toma la decisión de ocupar militarmente los puertos y aeropuertos cuya administración se encontraba en manos de gobernadores opositores al gobierno nacional, y de desalojar a los gerentes estatales. Los gobernadores que apoyan al presidente Chávez aceptan la medida y entregan la administración de estos espacios.

Apenas un mes después, en abril de 2009, la Asamblea Nacional dicta la Ley Especial sobre la Organización y Régimen del Distrito Capital (2009). Esta ley crea una nueva instancia de gobierno en la capital de la República a expensas de la Alcaldía Metropolitana de Caracas que había sido ganada en las elecciones de 2008 por un dirigente opositor al gobierno del presidente Chávez. La autoridad ejecutiva de esta nueva instancia de gobierno es de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente de la República y se le asignan casi todas las competencias que poseía el alcalde metropolitano de Caracas. Asimismo, por medio de otra ley (Ley Especial de Transferencia de los Recursos y Bienes Administrados Transitoriamente por el Distrito Metropolitano de Caracas al Distrito Capital, 2009) los inmuebles, los bienes y parte considerable de los recursos de la Alcaldía metropolitana son traspasados a este nuevo gobierno. Por último, la actividad legislativa de esta área geográfica, que era ejercida por el Cabildo Metropolitano, le es asignada a la Asamblea Nacional.

Lo hasta aquí expresado conduce a la conclusión de que los poderes públicos en el llamado socialismo del siglo XXI, se distribuyen de la forma que es presentada en la Figura No. 2.

Figura No. 2
Distribución del poder público en el socialismo del siglo XXI



Aquí se destaca como elemento central, la forma piramidal que adopta ahora tal distribución. La tendencia sería a reducir los poderes públicos a dos: el poder público nacional y el poder popular. Estos poderes se distribuyen de forma jerárquica y la relación entre ellos es de subordinación. El Presidente se encuentra en el vértice, mientras que el resto de los poderes estaría bajo su mando y autoridad. El llamado poder popular sería la base de la pirámide. El poder público nacional decidiría acerca de la creación del poder popular y lo supeditaría a sus designios al estar subordinado al Presidente de la República. Este poder estaría bajo la autoridad presidencial de manera indirecta cuando el Presidente actúe por intermedio de otros órganos del poder público nacional o de manera directa cuando el presidente actúe como autoridad superior jerárquica de los CC o del resto de los Consejos.

Los poderes públicos estatales y municipales desaparecen, o simplemente se constituyen en entidades inertes. La autonomía política territorial, que es la esencia de la descentralización, se pierde.

Una acotación final. Dado que el poder popular es un poder público que está constituido por las comunidades y por las comunas, y que todos y cada uno de los habitantes pertenece a una comunidad o a una comuna, entonces la población toda formaría parte del Estado o quedaría subsumida en él. Es decir, por medio del llamado Poder Público Popular, se estaría construyendo un Estado que todo lo contiene y todo lo ciñe a sus reglas. De esta forma la condición de ciudadano se desvanece o se ve disminuida en la medida que la persona pierde autonomía frente a los poderes públicos, y queda sujeta a las órdenes, mandatos y disciplina burocráticos.

5. Conclusión

La confrontación del presidente Chávez a la descentralización y a los gobiernos subnacionales, pudo haber estado circunscrita a causales puntuales como la posibilidad de atentar contra la unidad nacional o por el hecho de supuestamente ser parte de una política que responde al neoliberalismo. Pero, a partir de la introducción del socialismo como objetivo gubernamental, tanto el federalismo como la descentralización perdieron sentido como formas de organización del Estado, ya que son contradictorios con la configuración que ha ido adquiriendo el socialismo.

El “socialismo del siglo XXI” y federalismo descentralizado son contrapuestos, los principios organizadores de los poderes públicos que le son inherentes son opuestos en casi todos los sentidos. En primer lugar, en el socialismo del siglo XXI el Estado es unitario, por tanto, no tienen cabida otros centros de poder autónomos diferentes al nacional. En segundo lugar, en la Presidencia de la República se concentra parte fundamental del poder político. En tercer lugar, lo que se denomina el poder público popular, carece de autonomía y se ubica en la base de un orden piramidal que se organiza de acuerdo a relaciones de subordinación. Su propia existencia la determina el poder público nacional por intermedio del Presidente de la República.

Bibliografía

- AGENCIA BOLIVARIANA DE NOTICIAS (2007). 15/2/2007 y 24/4/2007. Disponible en: <http://www.abn.info.ve/index.php> (Consulta: mayo 2 de 2007).
- BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (1997). *América Latina tras una década de reformas*. BID.
- BLANCO, C. (2002). *Revolución y desilusión, la Venezuela de Hugo Chávez*. Ed. Catarata, Madrid.
- BREWER CARÍAS, A. (1999). *Debate Constituyente (aportes a la Asamblea Nacional Constituyente)*. Tomo III. Fundación de Derecho Público, Caracas.
- (2001). *Federalismo y municipalismo en la Constitución de 1999. Alcance de una reforma insuficiente y regresiva*. Editorial Jurídica, Caracas.
- CHÁVEZ, H. (1999). Alocución del 25-11-99.
- (2003a). Alocución del 14-02-03.
- (2003b). Alocución del 15-02-03.
- (2007). Discurso de presentación del Proyecto de Reforma Constitucional ante la Asamblea Nacional, 15-8-2007. Disponible en <http://archivos.minci.gob.ve/doc/reforma280807web.pdf> (Consulta: septiembre 1o. de 2007).
- CONTRERAS, M. A. (2006). Cambios y discontinuidades del proceso de descentralización en el gobierno de Chávez. Disponible en: <http://www.sociologando.org.ve/pag/index.php?id=33&idn=46> (Consulta: diciembre de 2008).
- COPRE (1989). *La descentralización. Una oportunidad para la Democracia*. Caracas.

(1993). *Reformas para el cambio político. Las transformaciones que la democracia reclama*. Vol. 3, Caracas.

(1994). *Reforma de las instituciones de gobierno. Propuestas para la modernización del poder ejecutivo*. Vol. 11. Caracas.

DE LA CRUZ, R. (2007). Descentralización en Venezuela: clave para comprender a una nación en proceso de cambio. En: McCoy y Myers (Comp.), *Venezuela: del Pacto de Punto Fijo al Chavismo*. Libros de El Nacional, Caracas.

DIARIO LA VERDAD (2009). Istúriz anuncia que gobernaciones y alcaldías deben desaparecer, 24 de junio. En: <http://laverdad.com/detnotic.php?CodNotic=11572> (Consulta: junio 24 de 2009).

DIARIO PANORAMA (1999). Pág. A1, julio 23. Maracaibo, Venezuela.

DÍAZ RANGEL, E. (2006). *Todo Chávez. De Sabaneta al socialismo del siglo XXI*. Venezuela, Planeta.

DIETERICH, H. (2005). *Hugo Chávez y el socialismo del siglo XXI*. Barquisimeto, Venezuela, Tipografía y litografía Horizonte.

FINOT, I. (1990). *Democratización del Estado y descentralización*. Disponible en: <http://www.descentralizacion.org.bo/upload/Finot.pdf> (Consulta: abril 10 de 2008).

(2005). Descentralización, Transferencias Territoriales y Desarrollo Local. En: *Revista de la CEPAL*, No. 86, agosto.

(2006) Descentralización y viabilidad del desarrollo local en América Latina. En: *Revista del CLAD*, No. 34, febrero. Caracas, pp. 147-166.

FORO SOCIAL MUNDIAL (2005). Discurso de Hugo Chávez en el V Foro Social Mundial. Disponible en: http://www.forumsocialmundial.org.br/index.php?cd_language=4 (Consulta: abril 12 de 2007).

LIJPHART, A. (2000). *Modelos de democracia. Formas de gobierno y resultados en treinta y seis países*. Ariel, Barcelona.

MARTÍN, A. y MUÑOZ, F. (2007). *Socialismo del siglo XXI ¿huida en el laberinto?* Editorial Alfa, Caracas.

MATHEUS, M. M. y ROMERO, M. E. (2002). El federalismo en el Estado venezolano, niveles territoriales y relaciones intergubernamentales. En: *Ciencias de Gobierno*, Año 6, No. 11, enero-junio. Instituto Zuliano de Estudios Políticos, Económicos y Sociales, pp. 27-50.

MASCAREÑO, C. (2000). *Balance de la descentralización en Venezuela: logros, limitaciones y perspectivas*. Editorial Nueva Sociedad, Caracas.

McCOY, J. y MYERS, D. (Comp.) (2007). *Venezuela: del Pacto de Punto Fijo al Chavismo*. Libros de El Nacional, Caracas.

NOHLEN, D. (Ed.) (1991). *Descentralización política y consolidación democrática. Europa - América del Sur*. Nueva Sociedad, Caracas.

RADIO NACIONAL DE VENEZUELA (2007). 10/01/2007 y 2/2/2007: Disponible en: <http://www.rnv.gov.ve> (Consulta: abril 4 de 2007).

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (1999). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial No. 36.860, del 30 de diciembre.

(2001). Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados. Gaceta Oficial No. 37.282, del 13 de septiembre.

(2001) Decreto con rango y fuerza de ley orgánica de planificación. Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial No. 5.554 del 13 de noviembre.

(2001). Decreto con rango y fuerza de ley de Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable (ZEDES). Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial No. 5.556 del 13 de noviembre.

(2002). Ley de los Consejos Locales de Planificación Pública. Venezuela. Gaceta Oficial No. 37.463 del 12 de junio.

(2002). Ley Orgánica de Seguridad de la Nación. Gaceta Oficial No. 37.594, del 18 de diciembre.

(2005). Ley Orgánica del Poder Público Municipal. Gaceta Oficial No. 38.204 del 8 de junio.

(2006). Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal. Gaceta Oficial No. 5806, Extraordinario del 10 de abril.

(2006). Ley de los Consejos Comunales. Gaceta Oficial No. 5.806, Extraordinario del 10 de abril.

(2006). Ley de los Consejos Locales de Planificación Pública (reforma). Gaceta Oficial No. 38.591 del 26 de diciembre.

(2007). Proyecto de Reforma Constitucional. En: portal de la Asamblea Nacional. Disponible en: <http://www.asambleanacional.gov.ve>. (Consulta: septiembre 17 de 2007).

(2009). Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público. Gaceta Oficial No. 39.140 del 17 de marzo.

(2009). Ley de Reforma Parcial de la Ley de Aeronáutica Civil. Gaceta Oficial No. 39.140 del 17 marzo.

(2009). Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Puertos. Gaceta Oficial No. 39.140 del 17 de marzo.

(2009). Ley Especial sobre la Organización y Régimen del Distrito Capital. Gaceta Oficial No. 39.156 del 13 abril.

(2009). Ley Especial de Transferencia de los Recursos y Bienes Administrados transitoriamente por el Distrito Metropolitano de Caracas al Distrito Capital. Gaceta Oficial No. 39.170 del 4 de mayo.

REPÚBLICA DE VENEZUELA (1961). Constitución Nacional. Gaceta Oficial No. 662, Extraordinario del 23 de enero.

(1988). Reforma de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Gaceta Oficial No. 4054, Extraordinaria del 10 de octubre.

(1989) Reforma de la Ley orgánica de régimen municipal. Venezuela. Gaceta Oficial N° 4109, Extraordinaria - 15 de junio de 1989.

(1989) Ley sobre elección y remoción de los gobernadores de estado. Venezuela. Gaceta oficial, 4086, Extraordinaria, 14 de abril de 1989.

(1989) Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público. Venezuela. Gaceta oficial, 4153 de 28 de diciembre de 1989.

(1996) Ley de asignaciones económicas especiales para los estados derivadas de minas e hidrocarburos. Venezuela. Gaceta Oficial N° 36.110 de 18 de diciembre de 1996.

REVISTA AUTONOMÍA (1998a). Especial, Año 1, No. 3, mayo-junio. Maracaibo, Venezuela.

(1998b). Año 2, No. 4, noviembre-diciembre. Maracaibo, Venezuela.

SÁNCHEZ, J. (2008). La descentralización: balance político. Mimeo. Maracaibo, Venezuela.

THIEL, R. (ed.) (2001). *Teoría del desarrollo. Nuevos enfoques y problemas*. Venezuela, Nueva Sociedad.

URDANETA, A. (2007). Desafíos al estado federal venezolano. En: *Cuestiones Locales*, N° 5, Universidad de Carabobo, 2007, pp. 9-43.